



UNIVERSIDAD
Finis Terrae

UNIVERSIDAD FINIS TERRAE
FACULTAD DE DERECHO
MAGISTER EN DERECHO PÚBLICO

**EFFECTOS DE LA REPRESENTACIÓN DE LA CONTRALORÍA
GENERAL DE LA REPÚBLICA, EN LAS RESOLUCIONES QUE
APRUEBAN LOS CONTRATOS ADMINISTRATIVOS, DESDE EL
PUNTO DE VISTA DE LA INEFICACIA DE LOS ACTOS
ADMINISTRATIVOS.**

MARÍA CAMILA FERNÁNDEZ SILVA

Tesina presentado(a) a la Facultad de Derecho de la Universidad Finis Terrae,
para optar al grado de Magister en Derecho Público.

Profesor Guía: Jose Luis Lara Arroyo

Santiago, Chile

2019

ÍNDICE.

1. INTRODUCCIÓN.....	1
2. CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU MARCO NORMATIVO	
2.1. Contexto de los Procesos de Contratación del Estado.....	5
2.2. Contratos Administrativos en el Marco de la Ley N° 19.886 y su Reglamento.....	7
2.3. Marco Normativo de las Compras Públicas.....	9
3.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU CONTROL PREVENTIVO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE COMPRAS PÚBLICAS.	
3.1. Función de la Contraloría General de la República.....	10
3.2. Marco Normativo de Control de Legalidad.....	11
3.3. Intervención de la Contraloría General de República en un Procedimiento de Compras Públicas.....	12
3.4. Representación desde la Toma de Razón y Rol en el Procedimiento de Creación del Acto Administrativo.....	16
4. REACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA REPRESENTACIÓN DESDE LAS LEYES NS. 19.880 Y 19.886.	
5. CONCLUSIÓN.....	27
6.	
BIBLIOGRAFÍA.....	29

1.- INTRODUCCIÓN.

Desde el 29 de agosto del 2003, fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 19.886 “Ley de Bases sobre Contratos Administrativos de Suministro”, ha existido una proliferación de acuerdo de voluntades y resoluciones utilizándose herramientas tanto propias del derecho público como privado para satisfacer las necesidades públicas, cuestión que ha originado aumento en la cantidad y modalidad de contrataciones en las que ha intervenido el Estado como contraparte.

Es en estas circunstancias que la Contraloría General de la República¹, en adelante también denominada CGR, ha intervenido a raíz de su potestad realizando controles preventivos de juricidad a las Resoluciones que aprueban los contratos suscritos por los Administración del Estado, ocasionando que en este último tiempo exista gran cantidad desarrollo doctrinario y jurisprudencial. A consecuencia de ese mismo avance nace la necesidad de resolver temáticas que son suscitadas en el campo de la práctica del derecho administrativo contractual, las que muchas veces acarrear problemas interpretativos importantes provocando que al momento de aplicar las soluciones al caso práctico, existan un sin números de soluciones, que a simple vista tienen igual fuerza argumentativa.

Bajo este respecto es que se puede graficar perfectamente esta situación, como ocurre en materias de contratación pública y en las representaciones del ente contralor, ya que en este escenario nos enfrentamos a la no fácil disyuntiva de determinar la naturaleza y efectos de la representación de los contratos administrativos, para luego asesorar como operadores jurídicos, sobre la procedencia del acto administrativo adecuado para seguir el procedimiento legal

¹ Facultada por su Ley N° 10.336, “Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República” y su Resolución N° 1.600, de fecha 30.10.200, de la Contraloría General de la República, que “Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón”.

aplicable, siempre considerando el marco normativo y en particular la Ley N° 19.880, que Establece Bases de los Procedimientos Administrativos que Rigen Los Actos de los Órganos de la Administración del Estado.

Lo anterior cobra especial consideración, pues en la gran mayoría de los libros de derecho administrativo chileno se trata de forma somera la representación, desarrollándose, eso sí, de manera más acabada la toma de razón, pero sin ahondar en los efectos prácticos dentro del marco de un procedimiento y menos en uno de contratación pública.

Como mencionamos anteriormente, existiendo poco desarrollo del tema, particularmente sin relacionarlo con los procesos de contrataciones públicas, es que este trabajo tratará de determinar los efectos y la naturaleza de la representación, estudiándola desde la perspectiva de la toma de razón y de las teorías que la sustentan, esto es la inexistencia o ineficacia como resultado de la ausencia de la toma de razón por parte de la CGR, siempre enmarcándolo en el procedimiento de compras y contratación pública.

Si bien en un principio pareciera fácil la solución, no deja de ser cierto que elegir entre las distintas alternativas, conlleva al desarrollo de temas, tales como, el marco normativo de las compras públicas y de la CGR, los contratos bajo el amparo de la Ley N° 19.886, formas de intervención del órgano contralor ante el control preventivo de legalidad, la naturaleza jurídica de la representación de la Contraloría General de la República, etc., teniendo en consideración que las distintas fuentes existentes, entendiéndose como tales, libros, tesis, papers, publicaciones, dictámenes, sentencias, entre otras, abordan cada uno de los temas de forma separada, sin desarrollarlos de forma conjunta.

Es por lo anterior, que el objetivo del presente trabajo es entregar a los operadores administrativos, que se encuentren en la situación antes descrita, esto es un contrato representado por la CGR, una fuente a la cual recurrir que reúna y

desarrolle las distintas posturas, abordando el tratamiento de los distintos conceptos jurídicos, su conexión y de esta manera postular por la forma jurídica más acertada para solucionar de manera practica la consecución de un proceso de compras públicas, luego de ser representada la resolución que aprueba un contrato entre el Estado y un particular.

2.- CONTRATACIÓN ADMINISTRATIVA Y SU MARCO NORMATIVO.

2.1. Contexto de los Procesos de Contratación del Estado.

La contratación administrativa, con objeto de satisfacer de las necesidades de las personas, no es una actuación nueva dentro de las acciones de los Estados. En nuestro país, si bien es común su práctica, desde la última etapa del siglo XX ha existido una proliferación en acuerdos entre los órganos de la Administración del Estado y los particulares.

Uno de los fundamentos de esta practica es lo establecido en el artículo N° 1 de la Constitución Política de la República, el que prescribe el Estado se encuentra la servicio de la persona humana y tiene como finalidad propender por el bien común. Es para cumplir esa finalidad y satisfacer necesidades públicas que el Estado a través de sus órganos ejerce la actividad administrativa, en muchos casos formalizándose a través de acuerdos o actos bilaterales.

En este último tiempo a nivel internacional se han discutido reformas y políticas para que los países impulsen la inclusión y no discriminaciones para la inversión extranjera en las contrataciones públicas. A su vez nuestro país, siguiendo la corriente internacional y en perspectiva que las contrataciones públicas forman parte de las políticas públicas, tuvo a la vista que era necesario crear un sistema acorde con los distintos principios y normas que regulan la actividad estatal, siempre entendiendo que se estaría entre una relación bilateral Estado-Particular, con rasgos propios del derecho administrativo.

Es por lo anterior, que el gobierno de ese entonces inicio un proceso de reforma, creando la Comisión Nacional de Ética Pública, destinada a reforzar los procedimientos e instituciones, para de esta forma afianzar el resguardo del cumplimiento de los deberes y obligaciones legales de la función pública, planteándose entre otras cosas como tema la necesidad de regular de forma uniforme las contrataciones publicas, pues existía gran dispersión y disparidad normativa. Asimismo, posteriormente, con el Comité Internacional de Modernización de la Gestión Pública, se sanciona en el año 1998 un programa de reforma de las compras públicas del sector público, siendo entre los años 2003 y 2004 cuando ya entra en vigencia la Ley N° 19.886 y su reglamento Decreto Supremo N° 250.

En la actualidad, transcurriendo aproximadamente catorce años desde la entrada en vigencia de la Ley N° 19.886 y su Reglamento, es que podemos observar una maquinaria que a través del tiempo ha ido tomando forma, en donde los procesos de convenio marco; ya sea a través de su compras directas o por grandes compras, las licitaciones publicas o privadas y tratos directos, se ha ido puliendo aplicándose no solo las normas y los principios propios de las compras públicas, sino que compatibilizándolo con las normas de probidad, libre competencia, normas referente al lobby e incluso las propias del derecho privado. Es por ello que el campo de aplicación no es menor, especialmente si se tiene en consideración que la finalidad de cada proceso o modalidad de compras es terminar mediante un contrato o una orden de compra, para satisfacer las necesidades públicas que originaron el requerimiento.

Es en este contexto en donde entra a jugar un rol fundamental la Contraloría General de la República, pues por la aplicación de la Resolución N° 1.600, que “Fija Normas sobre Exención del Tramite de Toma de Razón”, existen una serie de actos administrativos que conforman estos procesos que deben someterse al tramite preventivo de control de legalidad de este órgano, obteniéndose a través

de la toma de razón, de la representación y de los alcances, indicaciones e interpretaciones que el ente contralor da a la normativa administrativa aplicable y vinculante para la Administración.

2.2. Contratos Administrativos en el Marco de la Ley N° 19.886 y su Reglamento.

Como mencionamos anteriormente en el campo de la actividad de los órganos de la Administración del Estado podemos encontrar los actos de la administrativos multilaterales, entre los que se distinguen con los contratos administrativos, que vienen siendo un acuerdo de voluntades celebrado entre la Administración y un particular o con otra entidad pública, cuya finalidad es la satisfacción de necesidades colectivas, en el ejercicio de las potestades exorbitantes y regulado por las normas del Derecho Público (Danzinger, Contrato Administrativo, 2016, pág. 17), siendo el caso que nos importa para fines de este estudio los contratos de derecho público interno regulado por la Ley de Compras.

Ahora, bien la normativa que regula las compras públicas plantea que los contratos que entran en su ámbito de aplicación son los celebrados por la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes y servicios².

Los contratos³ antes mencionados, nacen en el marco de los procesos de las contrataciones públicas existiendo cuatro modalidades de compras llamadas: convenio marco, licitaciones públicas, licitaciones privadas y tratos directos. Estas modalidades tienen cada una sus propias características y particularidades, que se ven impregnadas en los acuerdos que originan, pues esto deben ser en su gran mayoría la expresión de los propios procedimientos que los crearon, como

² Véase la clasificación de los contratos de suministro y de servicios en Celis, Gabriel, Contratos Administrativos, op. cit., p, 139-142.

³ Según lo indicado en el Decreto N° 250, artículo 63, para formalizar las adquisiciones de bienes y servicios regidas por la ley N° 19.886, se requerirá la suscripción de un contrato. Sin perjuicio de lo anterior, existen ciertas adquisiciones y servicios que podrán formalizarse mediante la emisión de la orden de compra y la aceptación de ésta por parte del proveedor.

por ejemplo, en los casos de convenio marco el contrato deberá tener como base para su confección la base de licitación confeccionadas por la Dirección de Compras y Contratación Pública; en las grandes compras debe tener como marco obligatorio la Intención de Compra y la base mencionada anteriormente; en las licitaciones publicas o privadas el contrato deberá regirse de forma estricta por las bases de licitación confeccionadas y publicadas por el mismo organismo ; y por último en el caso del trato directo el contrato podrá tener las cláusulas que se pacten, mientras que sean concordantes con los términos de referencia y la cotización del proveedor contratante.

Sin perjuicio de lo anterior, lo fundamental es determinar el modo en que se formalizan estos contratos, pues cuando estamos ante la sola existencia de la orden de compra para reflejar la convergencia de voluntades, se entiende que la total tramitación del acto se producirá una vez ella es emitida y aceptada por el proveedor, todo esto por medio del sistema electrónico. Ahora bien, generalmente en esta situación no se requiere de un contrato suscrito por ambas parte, pues se entiende que la orden de compra hace las veces de contrato.

No obstante ello, la Ley de Compras dispone que bajo ciertos supuestos la Administración deberá formalizar sus contrataciones mediante la suscripción un contrato, el cual a su vez deberá ser aprobado mediante un acto administrativo unilateral. En estos casos el hito fundamental es la total tramitación del acto administrativo que aprueba el contrato, entendiéndose que dicha situación se producirá una vez firmada la resolución que aprueba el contrato, emitida y aceptada la orden de compra. Sin considerar aquellos casos en los que se requiere el control del legalidad de la Contraloría General de la República, pues en dichas situaciones sin que medie la toma de razón del contrato no se podrá entender totalmente tramitado el acto, ya sea porque no existió en la esfera jurídica o por que no produjo sus efectos, cuestión que se discutirá más adelante, siendo el tema principal de este trabajo.

2.3. Marco Normativo de las Compras Públicas.

La Ley N° 19.886 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 250, establecen que serán aplicables a los contratos de suministros y servicios onerosos, suscrito por la Administración del Estado. De esto se desprende que estas normas tienen aplicación directa e inmediata a este tipo de contratación, es más, vendría a ser una ley base, pues de ella se obtienen los principios básicos y medulares que lo rigen.

En ese mismo sentido se ha pronunciado la Corte Suprema al establecer que la Ley 19.886 es una ley base, esto es que:

“contiene las reglas y principios básicos, fundamentales y obligatorios que rigen a los sectores de la administración del estado, ya que en relación con los procedimientos administrativos, ya que con la celebración de contratos administraciones de suministro y prestación de servicios...” (Corte Suprema, 2012).

A su vez la Contraloría General de la República mediante su Dictamen N° 24.152, del año 2005, estableció que la leyes números 19.886 y 19.880 eran leyes bases de este tipo de contratos, conteniendo los principios básicos, fundamento y directrices.

Lo anterior, es sin perjuicio de las demás normas del ordenamiento jurídico del derecho público, pues el mismo artículo 1 de la Ley de Compras lo dispone:

“Los contratos que celebre la Administración del Estado, a título oneroso, para el suministro de bienes muebles, y de los servicios que se requieran para el desarrollo de sus funciones, se ajustarán a las normas y principios del presente

cuerpo legal y de su reglamentación. Supletoriamente, se les aplicarán las normas de Derecho Público y, en defecto de aquéllas, las normas del Derecho Privado”.

Es a consecuencia de lo anterior, que se le hacen aplicables a este procedimiento las demás disposiciones del derecho público, entre las cuales se encuentran, la referente la transparencia de la función pública⁴, probidad y conflicto de intereses⁵, etc. Para finalmente, poder aplicar de manera supletoria las normas del derecho privado, que a efectos de los contratos de la administración es fundamental a la hora de interpretar los vacíos de su regulación.

Por otra parte, nos encontramos con la aplicación de los Dictámenes de la Contraloría General de la República y los pronunciamientos emitidos mediante su control preventivo a los actos administrativos pronunciados durante el procedimiento de contratación, cuestión que se ahondará a continuación.

3.- CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA Y SU CONTROL PREVENTIVO EN RELACIÓN CON EL PROCEDIMIENTO DE COMPRAS PÚBLICAS.

3.1. Función de la Contraloría General de la República.

En nuestro ordenamiento jurídico se han establecido herramientas de control de los actos que emanan de la Administración, uno de ellos es la Contraloría General de la República, quien tiene como prerrogativa y principal tarea la de examinar la legalidad y constitucionalidad de los actos de la administración del Estado. Este control se trata de un control externo realizado sobre los actos emitidos por otro órgano de la Administración del Estado, buscando constatar que fueran emanado en concordancia con el ordenamiento jurídico, entendiéndose que se observa la

⁴ Ver Ley Nº 20.285, Sobre Acceso a la Información Pública, Ministerio Secretaria General de la Presidencia, de fecha 20 de agosto del 2008.

⁵ Ver Ley Nº 20.880, Sobre la Probidad en la Función Pública y la Prevención de los Conflictos de Intereses, Ministerio Secretaria (Danzinger, Contrato Administrativo, 2016) General de la Presidencia, de fecha 05 de enero 2016.

legalidad en sus distintos aspectos, desde presupuestario, inversión, contable, etc. Dejado de lado la revisión sobre el merito o de conveniencia de las decisiones políticas o administrativas⁶.

Añadiendo a lo antes mencionado, que dentro de las funciones encomendadas por la Constitución Política de la República, están las de ejercer el control de legalidad de los actos administrativos, mediante el control preventivo de legalidad denominado toma de razón, fiscalizar el ingreso y las inversiones de los fondos del fisco y de los demás órganos determinados por ley, examinar y juzgar las cuentas, llevar al contabilidad general y las demás funciones encomendadas por la Ley Orgánica de Contraloría General de la República (Vega, 2006, págs. 1-21).

3.2. Marco Normativo del Control de Legalidad.

En los artículos 98 y 99 de la Constitución Política de la República se establece:

“Artículo 98.- Un organismo autónomo con el nombre de Contraloría General de la República ejercerá el control de la legalidad de los actos de la Administración, fiscalizará el ingreso y la inversión de los fondos del Fisco, de las municipalidades y de los demás organismos y servicios que determinen las leyes; examinará y juzgará las cuentas de las personas que tengan a su cargo bienes de esas entidades; llevará la contabilidad general de la Nación, y desempeñará las demás funciones que le encomiende la ley orgánica constitucional respectiva.”

“Artículo 99.- En el ejercicio de la función de control de legalidad, el Contralor General tomará razón de los decretos y resoluciones que, en conformidad a la ley, deben tramitarse por la Contraloría o representará la ilegalidad de que puedan adolecer...”

⁶ Ver Bermúdez, Jorge, Derecho Administrativo General, Tercera Edición Actualizada, año 2014, editora Legalpublishing.

Los preceptos antes citados establecen el marco normativo fundamental del actuar del órgano contralor, instituyendo sus funciones, en especial el control de legalidad de los actos de la Administración del Estado. Por otra parte, dispone la modalidad por medio de la cual realiza el control de legalidad de los actos administrativos, esto es por medio del trámite de toma de razón de los decretos y resoluciones y de la representación de los actos ilegales.

A su vez, la Ley N° 10.336, Ley de Organización y Atribuciones de la Contraloría General de la República, del Ministerio de Hacienda, de fecha 10 de mayo de 1952, cuyo contenido básicamente se refiere a la organización del órgano y a sus atribuciones. Siendo para efectos del control preventivo, fundamental el Título I, artículo 1, en donde reafirma que dentro de sus funciones está la del control de legalidad de los actos emanados por órganos de la Administración del Estado.

A las normas anteriores se le complementa la Resolución N° 1.600, "Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón", que a nuestro juicio de suma importancia para los operadores jurídicos, debido a que es en donde establece de forma específica aquellas materias que se encuentran afectas al control preventivo de legalidad. Sin perjuicio, mediante dicha resolución se invierte el marco de control, estableciéndose que la norma general son los actos administrativos exentos, siendo que la carta fundamental y su ley orgánica establecen lo contrario.

3.3. Intervención de la Contraloría General de República en un Procedimiento de Compras Públicas.

Como ya atisbamos anteriormente la Contraloría General de la República tiene dentro de sus funciones el control obligatorio preventivo de los actos emanados por los órganos de la Administración del Estado, siendo un procedimiento administrativo regido por normas de rango constitucional y por su ley orgánica constitucional. Su esencia es ser un examen jurídico, que tiene como finalidad

velar por el cumplimiento de los principios de supremacía constitucional, jerarquía normativa y juridicidad. Lo que en la práctica vendría a ser el ejercicio de contrastar la resolución o decreto con la norma y los hechos invocados como fundamentos, comprobando que el acto emitido se ajuste al ordenamiento jurídico. Sin perjuicio de ello a nuestro juicio, y a fin de simplificar su estudio, nos evocaremos a un procedimiento de contratación de bienes y servicios de la Administración.

En primera instancia debe existir una necesidad pública que requiera ser satisfecha, iniciándose un procedimiento reglado por la Ley N° 19.886, ya descrito a grandes rasgos anteriormente, y que se concretaría mediante la suscripción de un contrato materializándose finalmente la voluntad de la Administración mediante este último acto. Posterior a su suscripción deberá determinarse si se está ante un acto exento o afecto al control de legalidad, en aquellos casos que no se requiera remitirlo a CGR, el contrato deberá ser aprobado mediante una resolución, emitiéndose la orden de compra para ser posteriormente publicado.

Por otra parte, si por la aplicación de la Resolución N° 1.600, procede remitirlo a trámite de control de legalidad, deberá examinarse el valor total a contratar, tipo de contrato (compraventa, prestación de servicios o arrendamiento) y la modalidad de la contratación. Pues aquellos que versen sobre adquisiciones y contratación de servicios provenientes de una licitación pública, por montos iguales o superiores a 5.000 UTM y de actos directos por montos iguales o superiores a 2.500 UTM, se encontrarán afectos al trámite antes mencionado. En la práctica, si bien se establece que son los contratos los afectos a la revisión, son remitidas las resoluciones que aprueban dichos actos, con todos aquellos documentos que le sirvan de fundamento.

Posteriormente se ingresa a la CGR los documentos materiales para su examen, pudiendo esta tomar las siguientes posturas:

a) Tomar de razón: en aplicación del artículo 7 de la Constitución Política de la República, que establece el principio de juridicidad, se cursa la resolución o decreto pues estará conteste con el ordenamiento jurídico, por lo que saldrá de la CGR con un timbre que indique tal hecho y la fecha.

b) Cursa el acto con alcance: la CGR indica alguna observación para complementar aspectos que falten en acto o indicar alguna imprecisión. En la práctica el parámetro para determinar si procede un alcance o la representación es difuso, pues al parecer esta actuación tiene como fundamento lo establecido para la rectificación, enmienda y aclaración del acto, dispuesto en la Ley N° 19.880. El autor Gabriel E. Celis en su libro “El Control de la Administración del Estado”, nos da una aproximación sobre lo que se denomina “Alcance” indicando que:

“...el decreto o resolución se ajusta al bloque de normatividad, empero la Contraloría detecta una deficiencia que no dice relación con una infracción de ley que ameritara su objeción, sino con aspectos formales o de interpretación, por lo cual al tomar razón efectúa una precisión interpretativa a través de un oficio el cual se entiende formar parte del acto para todos los efectos legales, a fin que se conozca el sentido que oficialmente se le ha dado y las circunstancias que se estimaron para cursarlo.” (Danzinger, El Control de la Administración del Estado, 2017, págs. 46-47).

Por su parte, mediante el Dictamen N° 30.310, del año 1993, la Contraloría General hace referencia a que los alcances tendrían la función de subsanar errores formales o irrelevantes, redacciones ambiguas y contradictorias. Es así como expresa que:

“al pronunciarse sobre la jurídica de un acto administrativa, si bien no derivan de una norma expresa, provienen de la necesidad que ha tenido de dejar constancia

de algún error formal o irrelevante de que puedan adolecer o de su verdadero sentido cuando su redacción es ambigua o pueda dar lugar a varias y contradictorias interpretaciones...”

De este Dictamen podemos extraer dos objetivos de los alcances:

- Interpretativo: se basa en el artículo 6º inciso 1 de la Constitución Política de la República, cuya finalidad es indicar el alcance de una norma ante ambigüedades o contradicciones. Se entiende que ante este escenario las interpretaciones siempre deben ir encausadas a ajustarse a las normas y principios constitucionales.
- Subsanción de errores formales o irrelevantes: en este sentido lo que busca es corregir errores no esenciales que pueda tener el acto, sin que con dicha corrección se modifique aspectos fundamentales del acto.

c) Retiro: esta acción no se encuentra reglada preexistiendo una especie de práctica recurrente que se incorpora, al parecer, a efecto del principio de eficiencia y eficacia que debe observar la Administración del Estado en todas sus actuaciones. Consiste en coordinar el retiro material del acto para efectos de ser modificado por el órgano emisor, en aspectos formales o hasta sustantivos del acto quedando registrado mediante un timbre en aquellos lugares en donde se procedió a modificar el acto, manteniéndose la fecha y número del acto original. El problema de esta actuación es que no existe claridad con respecto al fundamento jurídico ni registro del criterio utilizado como fundamento para el retiro, pues realizado el reintegro el órgano contralor puede volver a revisar el acto, contabilizándose nuevamente los plazos⁷, existiendo la posibilidad de encontrar

⁷ El artículo 10 inciso 1º de la LOC N° 10.336, establece que la representación deberá realizarse dentro de los 15 días contados desde la fecha de su recepción, pudiendo el Contralor prorrogar hasta 15 días si existiesen motivos graves y calificados mediante resolución fundada. Cuestión que en la práctica no se realiza, y que por jurisprudencia administrativa de la CGR se ha establecido como criterio que dicho término se puede alterar atendido a las características del acto afecto a revisión. A nuestro juicio CGR modifica derechamente el sentido literal de la norma estableciendo

otra observación que amerite el retiro. Es así, como lo que en un principio se realiza en virtud de la eficiencia y eficacia resulta dilatorio en la decisión final.

d) Representar: del análisis realizado resulta que el acto administrativo es contrario al ordenamiento jurídico, ya sea por ser inconstitucional o ilegal, por ende la CGR emite un oficio indicando los fundamentos de hecho y derecho de su decisión.

Posteriormente a ello, y solo si medio la toma de razón o la toma de razón con alcance, y en base a los principios dispuestos en la Ley N° 19.880 corresponde comunicar el acto, ya sea mediante su publicación o notificación. Pero para efectos de la materia de compras públicas, por su especialización, procede aplicar la Ley 19.886 y su Reglamento, los cuales disponen como regla general la publicación en el sistema de información www.mercadopublico.cl.

3.4. Representación desde la Toma de Razón y Rol en el Procedimiento de Creación del Acto Administrativo.

Ahora bien, visto de forma genérica un procedimiento de creación del acto en compras públicas (entendiéndose contrato y su resolución que lo aprueba), debemos ahondar en los efectos y consecuencias del actuar de la CGR dentro de ese mismo procedimiento, en especial cuando se representa un acto. Sin perjuicio de ello para poder profundizar en la representación, a nuestro juicio, la mejor manera de abarcarla es definiendo la naturaleza y efectos de la toma de razón pues la representación es en gran medida una de las conclusiones del denominado procedimiento de control de legalidad, entendiéndose cuando la CGR se niega a cursar con toma de razón, es decir el acto administrativo esta sin ella.

una excepción que el legislador no a prescrito, ignorando que los órganos de la Administración del Estado, a pesar de ser autónomos, deben respetar los principios constitucionales, esto es, solo actuar dentro del marco habilitado por ley.

Lo cierto es que existen algunas posturas disidentes con respecto a sus efectos y rol en el procedimiento de creación del acto administrativo, una de ellas ha planteado que es un trámite que forma parte del proceso de formación del acto (Bermúdez, 2014) y por tanto es un requisito de la existencia del mismo sin el cual sería un proyecto de acto.

Soto Kloss en su libro Derecho Administrativo Aspectos Fundamentales, expresa que sin la toma de razón, en aquellos casos que es exigida, no se puede ejecutar el acto administrativo y de hacerlo sería simplemente una vía de hecho. Sin ella no hay decisión administrativa ni acto administrativo. Es más, se plantea que la finalidad de todo acto jurídico es producir efectos jurídicos mediante su ejecución y que la representación al evitar la ejecución del acto impediría la producción de sus efectos. Añade expresamente que:

“...la toma de razón integra una fase del procedimiento de elaboración del acto administrativo, y consiste en el trámite de control de la juridicidad de la declaración orgánica unilateral de un ente dotado de potestades administrativas, declaración que formalizada en decretos o resoluciones según lo disponga la ley no es sino un “proyecto de acto administrativo”.” (Kloss, 2012, pág. 361).

Por otra parte, al indicar que el acto sin el trámite en comento es una “vía de hecho” hace alusión que el acto configura una contravención al ordenamiento jurídico de gran envergadura, de tal forma que no puede ser unido a un texto legal o reglamentario, produciendo la desnaturalización del acto administrativo haciéndolo perder su carácter del tal (Arreu, 1972, págs. 160-161).

La problemática que se plantea bajo este supuesto es que al declarar que el acto administrativo, antes de remitirlo al control de legalidad de la CGR, es una vía de hecho, entendiéndose al concepto acuñado por Pedro Pierry, se da por supuesto que el acto es ilegal y contrario al ordenamiento jurídico, ignorando la presunción

de legalidad de los actos administrativos. Siendo contradictorio con una posible toma de razón del acto posteriormente, que vendría a declarar el ajuste del acto al marco normativo y con la habilitación que hace su propia Ley Orgánica Constitucional para ejecutar ciertos actos antes de trámite de toma de razón. Por otra parte, pareciera que asimila la existencia del acto a la eficiencia del mismo, dejando de lado que el trámite de toma de razón es un elemento formal esencial del acto, que opera de forma posterior, verificándose una vez que el acto ha nacido a la vía jurídica, siendo un procedimiento necesario para que adquiera eficacia.

La otra postura apuesta por la tesis que establece que el trámite de toma de razón es un requisito de eficacia de los actos administrativos, entendiéndose por ellos que son actos que han nacido a las vías jurídicas de derecho pero no producirán sus efectos sin que medie el control preventivo de legalidad por la CGR. Es por esta posición que aboga Luis Cordero al plantear que la toma de razón no define la existencia del acto, sino es un trámite que lo dota de eficacia, pues el proceso que se la confiere está compuesto por trámites sucesivos con capacidad de imbuir al acto administrativo para que produzca sus efectos, dentro de los cuales se pueden encontrar la notificación, la toma de razón y la publicación. Esta premisa se funda en que este control no es un requisito de la vigencia de los actos, por lo tanto no podría ser un requisito esencial de existencia del acto administrativo (Vega, 2006, págs. 1-21).

Esto se reafirma cuando la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República lo faculta para determinar los actos afectos al control de legalidad. Así es cuando a su vez la propia Constitución Política de la República menciona que el trámite de toma de razón se realizará sobre actos y no proyectos de actos o pretensiones de voluntad (Vega, 2006, pág. 12).

A su vez, Gabriel Celis, en sus libros hace mención al control de legalidad de los actos de la administración indicando que:

“la toma de razón constituye una etapa procedimental destinada a completar la total tramitación del acto, la cual culmina con la comunicación del mismo, en cuya virtud éste empieza a producir efectos jurídicos.” (Danzinger, El Control de la Administración del Estado, 2017, pág. 54).

“Existen formalidades posteriores. Son aquellas que se verifican cuando el acto ya ha nacido a la vida jurídica y se refieren al procedimiento necesario para que el acto emitido adquiera eficacia. Es por ejemplo, la toma de razón en un decreto o resolución afecto. También la comunicación del acto, mediante su publicación o notificación.” (Danzinger, Acto y procedimiento Administrativo, 2016, pág. 40).

Esta última tesis es una variante de las que plantean a la toma de razón como requisito de eficacia del acto, pero añade que ella es un elemento formal del acto, completando es una etapa del procedimiento que dota de eficacia al acto, originando que este nazca a las vías del derecho, sin perjuicio de no encontrarse totalmente tramitado, asimilándolo a las situaciones en donde el acto aun no se ha comunicado.

El aspecto confuso en las distintas nociones, salvo en la descripción realizada por Gabriel Celis (Danzinger, Acto y procedimiento Administrativo, 2016, págs. 39-40), es que el procedimiento de control de legalidad que se denomina trámite de toma de razón efectivamente es una etapa, trámite o procedimiento que puede arrojar la representación, toma de razón o la toma de razón con alcance. Sin embargo, esa etapa es distinta de la declaración formal de CGR, que igualmente se denomina toma de razón, sin la cual el acto no existe o no produce sus efectos, según la tesis que se postule. Es más, distintas serían las consecuencias jurídicas si omitiéramos el procedimiento o etapa de toma de razón a que no se tomara de razón porque a juicio del CGR el acto es ilegal o inconstitucional.

Es así, como habiendo esbozado las nociones con respecto a la toma de razón y sus acepciones, nos aprontamos al objetivo del presente trabajo, sin perjuicio que previamente es menester analizar la naturaleza y los efectos de la representación.

La representación como mencionamos anteriormente es el resultado del análisis realizado a la resolución o decreto que ingresa al trámite de control de legalidad, siendo la declaración formal de la CGR por medio de la cual se indica que el acto sometido a su examen es contrario al ordenamiento jurídico, ya sea por ser inconstitucional o ilegal. A contrario sensu la toma de razón no declara de forma independiente el ajuste del acto al bloque normativo, sin embargo en el acto tomado de razón viene intrínseco dicho juicio y declaración. Es por ello que podríamos plantear que no obstante que la representación, para efectos legales, es una institución distinta a la toma de razón, para efectos de su análisis cuando estamos en presencia de un acto representado existe un acto carente de toma de razón.

Es por lo anterior, que considerando la tesis del profesor Soto Kloss, sobre la toma de razón como requisito de existencia del acto, podemos concluir que una resolución o decreto representado carece de la toma de razón y por ello no nació a las vías del derecho, nunca existió, pues le falta una fase del procedimiento de formación del mismo. Así es como se desprende al mencionar “sin ella no hay decisión, no hay acto administrativo”.

La problemática que se presente al utilizar la tesis del profesor Soto Kloss para plantear la naturaleza y los efectos de la representación, es que el despliegue de su postura es desde un punto de vista procedimental, ignorando una definición en donde se ponga énfasis en la toma de razón como elemento del acto administrativo. Es por ello, que al seguir por ese camino al intentar definir la representación, cuando la asimilamos a la ausencia de toma de razón a consecuencia de la falta de una fase o procedimiento, pareciera que nos estamos refiriendo a aquellas situaciones en donde el órgano emisor omitió el control

preventivo de legalidad de la CGR que cuando no se tomó de razón por ser el acto contrario a derecho.

Por otra parte, podríamos decantar por alguna de las dos posturas que abogan por la ineficacia del acto sin la toma de razón, entendiéndose que esta es un trámite que lo dota de eficacia, igualmente dándole un carácter procedimental. Sin embargo, pareciera que la postura del profesor Cordero mantiene la concepción procedimental, por ello abogar por la tesis del profesor Gabriel Celis pareciera lo mas adecuado pues al plantear los elementos del acto administrativo hace referencia a la toma de razón como un elemento esencial formal de ellos, desviándose en parte de la definición de carácter procedimental que se le atribuye a la toma de razón (Danzinger, Acto y procedimiento Administrativo, 2016, págs. 39-40).

En ese sentido esta última concepción del trámite de toma de razón es en donde debemos detenernos para desarrollar la representación o mas bien la noción de un acto representado, haciendo la salvedad que la referencia a la representación es desde la perspectiva de un acto sin un elemento esencial formal del mismo y no como el oficio que contiene una declaración de ilegalidad o inconstitucionalidad. Debido a que es en la primera noción en donde se habla de la ausencia de la toma de razón como elemento de formación del acto y no como trámite o declaración formal y la que a su vez trae aparejada la noción de eficacia del acto.

A todo lo anterior, podemos añadir un elemento planteado por el profesor Soto Kloss, en un sentido diferente, y es la introducción de la vía de hecho dentro del estudio de la toma de razón. Sin perjuicio, que a nuestro parecer debe orientarse en una dirección distinta, esto es, que la declaración contenida en el oficio de representación desvirtúa la presunción de legalidad del acto, siendo en este caso que se podría hablar de vía de hecho, pues el órgano con potestad legal para declarar la ilegalidad e inconstitucionalidad ha realizado su examen del acto

administrativo indicando que no se ajusta al bloque normativo, trayendo como consecuencia que el acto es desnaturalizado siendo solamente un acto y no un acto administrativo.

4. REACCIÓN DE LA ADMINISTRACIÓN FRENTE A LA REPRESENTACIÓN DESDE LAS LEYES NS. 19.880 Y 19.886.

Habiendo desarrollado ciertos aspectos que se involucran en la formación del acto administrativo, en especial en el marco de la Ley de Compras Públicas, cuya finalidad es formalizar las contrataciones mediante la suscripción de contratos debidamente aprobados por la resolución que lo aprueba, para posteriormente arribar a la etapa de remisión del acto al control de legalidad de la CGR, en donde se desarrolló las distintas concepciones de la toma de razón y la representación, es menester observar las posturas que puede tomar la Administración del Estado cuando un contrato y su resolución son representados en el marco del control de legalidad.

Según indica el autor Gabriel E. Celis en su trabajo “El Control de la Administración del Estado”, los órganos emisores del acto representado pueden tomar las siguientes medidas:

- Subsanan el vicio: el acto debe ser modificado en aquello que se encuentra viciado y que motivo la representación, para luego reingresar el acto a CGR.
- Dejar sin Efecto el acto y dictar otro de reemplazo añadiendo las correcciones que permitan eliminar el vicio (Danzinger, El Control de la Administración del Estado, 2017, págs. 46-47).

Por su parte en el libro Derecho Administrativo General, de Jorge Bermúdez se indica que ante un acto representado se pueden tomar las siguientes acciones:

- Archivar la resolución o decreto sin realizar ninguna acción, desistiendo del acto.
- Enmendar el acto en lo representado por CGR y remitirlo nuevamente al trámite de toma de razón.
- Acompañar nuevos antecedentes solicitando la reconsideración (Bermúdez, 2014, págs. 503-504).

Sin perjuicio de lo anterior, lo planteado pareciera no hacer hincapié en que la actitud de la Administración frente a la representación depende de lo se entienda por ella y sus efectos en el acto. Esto teniendo en especial consideración que nos encontramos ante un acto que a diferencia de los actos unilaterales emitidos por la administración del estado, es uno bilateral entre el Estado-Fisco y un particular. En esta ultima parte debemos detenernos por un momento, pues al parecer hay ciertos aspectos que deben ser analizados, como por ejemplo su vigencia y cual es la posición de las partes que suscriben el contrato con respecto a los derechos adquirido.

Según se ha establecido por parte de la CGR, en aquellos casos en que el contrato por su monto deba remitirse al control de legalidad, su vigencia será desde que se encuentre totalmente tramitado el acto que lo pruebe. Es por ello que a pesar de ser suscrito, pudiendo entenderse que por ese solo hecho es vigente como sucede en el derecho privado, en este caso por ser un ámbito en donde se debe aplicar las normas del derecho público debe aprobarse mediante un acto administrativo unilateral que contenga los fundamentos de la decisión adoptada por la administración. En ese sentido la CGR en su Dictamen N° 72.871, del año 2011 indica que:

“Al respecto, cumple con hacer presente que de acuerdo a los artículos 10 de la ley N° 10.336 y 9.2.2 de la Resolución 1.600, de 2008, de esta Contraloría General, el trámite de toma de razón debe efectuarse antes de la ejecución del contrato y éste debe ser aprobado por acto administrativo para que la voluntad del servicio tenga validez jurídica.” (Contraloría General de la República, 2011).

En razón de ello, el contrato no origina aun derechos y obligaciones para ninguna de las partes que lo suscribió, no hay derechos adquiridos ni situaciones de hecho consolidadas, esto hasta que se produzca la toma de razón y posterior comunicación del acto.

Volviendo al tema que nos preocupa, nos preguntamos qué pasa cuando el contrato vuelve representado. En este caso si estamos ante la teoría de la inexistencia del acto por faltar la toma de razón, el contrato y la resolución que lo aprueba no nació a las vías del derecho y por tanto es solamente un documento sin ningún valor, que puede ser modificado o archivado, dependiendo la decisión de la administración y de los documento que tenga en su poder, sin que sea necesario recurrir a una resolución que deje sin efecto el acto, pues al no nacer no debe tener reconocimiento alguno, por cuanto no nació ni tampoco produjo efecto alguno. El único problema se presenta para el objeto del registro del acto, pues ese acto tiene número y fecha que lo individualiza al interior del órgano de la administración que lo dicta, por lo que es más adecuado finalizar el procedimiento mediante otro acto que elimine esos antecedentes.

Por otro lado, si nos situamos en el caso de la teoría de la eficacia, entendemos que el contrato y la resolución que lo aprueba si nació a las vías del derecho, por ello sería efectivamente un acto administrativo existente, sin perjuicio que a raíz de la representación es declarado ilegal o inconstitucional, no pudiendo causar efecto alguno. Así las cosas, estaríamos ante un acto que existe pero bajo las condiciones que fue dictado no podría ser ejercido ni tener imperio. Es así, que ha nuestro juicio esta postura da a entender que el acto remitido a CGR es un acto

que no es oponible a los particulares ni produce efectos, de la misma forma cuando un acto no es notificado, siempre que no se pierda de vista que el acto nació como uno administrativo, pero para reconocerle poder de imperio debe tomarse de razón y comunicarse. A esto, se le suma otra interrogante y es si la representación por si misma lo retira de las vías del derecho o requiere otro elemento que permita extraerlo de las vía jurídica, a pesar de ser ineficaz. Si seguimos lo planteado anteriormente, sobre la tesis de la representación como una institución que se podría definirse como la ausencia de la toma de razón, se podría plantear que tiene efectos de ser una acción impeditiva, pero no de exclusión del acto representado. Es en este caso que deberíamos recurrir a las normas que regulan el contrato y la resolución.

Si hablamos a nivel del interior del mismo órgano que dicto el acto, por la ley 19.886 no encontramos herramientas que permitan al órgano que emitió el acto retirarlo de la vía jurídica, por ello y según lo analizado anteriormente, por aplicación del artículo 1 de la Ley de compras públicas, procedería remitirnos a la Ley 19.880, en donde se establecen las causales de extinción del acto administrativo.

A su vez, podemos observar que la Corte Suprema ha indicado para extinguir un acto administrativo proceden tres vías de extinción: de forma natural, que opera con el agotamiento o cumplimiento del objetivo del acto; por la vía administrativa, que opera por medio de la revocación o invalidación; y por la vía jurídica que se produce con una sentencia legal (Corte Suprema, 2012).

Para estos fines descartaremos la vía judicial toda vez que se esta en busca de vías administrativas. A su vez, el cumplimiento de los objetivos, debe ser descartado, pues el acto por el solo efecto de no poder ejecutarse nunca cumplirá el objetivo para el cual fue emitido.

En cuanto al decaimiento, esta podría ser una vía aplicable si se entiende que la representación tiene dicho efecto, atendiéndose que desaparecen los motivos de derecho o hechos invocados para su dictación afectando su contenido, por cuanto se torna ilegítimo e inútil por no producir sus efectos. En el libro de “Actos y Procedimientos Administrativos” del profesor Gabriel E. Celis pareciera que solo procede sobre actos lícito, pues en este caso el acto antes de la representación se reputaba lícito, por tanto el decaimiento que provocó la representación sería aplicable. Sin perjuicio a ello, los ejemplos que se citan son referentes a normas dictadas con posterioridad, refiriéndose a derogación expresas o tácitas, pero nada condice que no se le pueda atribuir dicho efecto a la representación, sin necesidad que se dicte un nuevo acto administrativo para declarar el decaimiento, pues un acto sin toma de razón no puede ejecutarse.

La revocación quedaría descartada de plano, toda vez que procede por razones de mérito, conveniencia u oportunidad, teniéndose en especial consideración que recae sobre actos válidamente emitidos, y en este caso la representación declara que el acto es ilegal o inconstitucional, eliminándose la posibilidad de estar ante un acto lícito.

En el caso de la invalidación prescrita en el artículo 53 de la Ley 19.880, pareciera que se adecua ante la hipótesis de un acto representado, toda vez que se trata ante uno que se encuentra afectado por un vicio de ilegalidad o inconstitucionalidad. Es más, la Constitución y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, indican que este contralor analiza la legalidad de los actos. Es más, si lo ligamos a la teoría de la eficacia, desarrollada anteriormente, un acto sin toma de razón, esto es representado por ilegal o inconstitucional, es existente pero ineficaz por cuanto no puede producir sus efectos, ello en virtud de la acción impeditiva de la representación. Por ello si recurrimos la Ley 19.880 las únicas vías de extinción de los actos administrativos que la ley prescribe y que parecieran adecuadas son la invalidación; esto por estar ante un acto viciado o el decaimiento provocado por la misma representación. Lo anterior, toma mayor

fuerza si se tiene en cuenta que la premisa máxima del derecho administrativo solo se puede hacer aquello que esta permitido, reflejo de la aplicación del principio de legalidad, siendo en virtud de ello que no podría crearse otra figura jurídica innominada para atacar la existencia del acto y en caso de permitirse sería una resolución que extinga el acto y no la denominada dejase sin efectos pues no han existido efectos jurídico alguno.

En consecuencia podemos decir que un acto representado es un acto viciado por ser contrario al bloque normativo y constitucional, y que en virtud del principio de legalidad la única vía que la ley prescribe para los actos viciados, sin hacer distinción entre actos eficaces o no eficaces, es la invalidación del artículo 52 de la Ley 19.880.

5. CONCLUSIÓN.

En este trabajo pudimos observar el inicio e instauración del sistema de compras públicas por el año 2003, el cual entró a regular las contrataciones de los órganos de la Administración del Estado, a través de la Ley N° 19.886 y su Reglamento el Decreto Supremo N° 250. Dejando en evidencia la incorporación de otras normas que vinieron a robustecer el sistema, tales como, normas de probidad administrativa, transparencia, libre competencia, etc., lo cual se transformó en el actual sistema de contratación de los órganos de la Administración del Estado.

A continuación al estudio del inicio del sistema de compras y contratación públicas, seguimos analizando los contratos de la Administración del Estado, los cuales se definieron como actos administrativos bilaterales con características especiales, los cuales por normativa, según el tipo de procedimiento que los originaba y la determinación del monto total de la contratación se encontrarían afectos o no al control de legalidad de la Contraloría.

Más adelante, pudimos constatar que su marco regulador es bastante extenso, pues no se basta por si mismo con las normas especiales de compras, sino que interviene a su vez las regulaciones propias de los órganos de la Administración del Estado, particularmente la Ley N° 19.880, entre otras. Se planteó, que en estos procedimientos administrativos intervienen distintos actores, entre los que se encuentra la Contraloría General de la República, quien sería la encargada de hacer prevalecer el bloque normativo en las actuaciones del Estado, práctica fundada en la carta fundamental, en la ley orgánica del mismo órgano y en su Resolución N° 1.600, que prescriben que dentro de las atribuciones de la Contraloría General de la República se encuentra la facultad y la obligación de realizar el control de legalidad preventivo de los actos administrativos.

Conjuntamente, se analizó las distintas formas de actuar que tenía este órgano contralor, tales como, la toma de razón, la toma de razón con alcance y los retiros, para luego desarrollar la naturaleza y efectos de la toma de razón, que se plantean desde el punto de vista de la ineficacia o inexistencia de los actos. En este aspecto pudimos concluir que las teorías existentes para explicar la toma de razón son más bien desde un punto de vista procedimental, cuestión que no nos satisfacía para poder explicar los efectos prácticos de ella en el procedimiento administrativo. No obstante a lo anterior, la definición entregada por el profesor Gabriel E. Celis, agregó otro aspecto a la definición de la toma de razón, esto es, incorporar al concepto un elemento formal esencial de eficacia del acto administrativo. Es por esto, que finalmente nos inclinamos por entender que la toma de razón tenía dos aspectos uno procedimental y otro como elemento del acto, sin el cual este no era eficaz pero nacía a las vías del derecho, siendo esta última postura la utilizada para definir los efectos de la representación.

Una vez concluido lo anterior, pasamos a ver y analizar la representación desde el punto de vista de la toma de razón, entendiéndola como la ausencia del elemento esencial formal del acto, denominado “toma de razón”, cuestión que llevó a analizar las reacciones de la administración frente a una resolución o contrato

representado. Si se plantea desde la teoría de la existencia, se observó que el acto no requiera ninguna acción por parte de la administración pues la falta del elemento de la toma de razón, a raíz de representación, originó la inexistencia del acto. Por otra parte y desde el prisma de ineficacia del acto, tesis avalada por este trabajo, se pudo observar que la ley indica de forma expresa las formas de extinción del acto, y que por sus características y procedencia solo sería posible utilizar la invalidación; por ser la herramienta que ataca los actos ilegales o el decaimiento del acto; entendiéndose como un efecto propio de la representación, pues el acto se desvanecería. Frente a estas dos posturas la conclusión más lógica y la que pareciera la más adecuada ante la existencia, entendiéndose aplicada la tesis de ineficacia descrita anteriormente, de un acto ilegal o inconstitucional, es la invalidación del contrato y resolución que lo aprueba, pues es un acto existente pero viciado por una ilegalidad.

6. BIBLIOGRAFÍA.

- Arreu, P. P. (1972). *El Recurso de Protección y lo Contencioso Administrativo*. Valparaíso.
- Contraloría General de la República. (2011). Dictamen N° 72871. *Contrato Administrativo, dilación celebración, acto aprobatorio, infracción principios eficiencia, celeridad*. Santiago.
- Corte Suprema. (2012). Sentencia Rol N° 4.120-2012.
- Danzinger, G. E. (2016). *Acto y procedimiento Administrativo*. (pág. 40). Santiago: El Jurista.
- Danzinger, G. E. (2016). *Contrato Administrativo*. Santiago: El Jurista.
- Danzinger, G. E. (2017). *El Control de la Administración del Estado*. Santiago: El Jurista.
- Kloss, E. S. (2012). *Derecho Administrativo Temas Fundamentales*. Santiago: Thomson Reuters.
- Sentencia Rol N° 1.115-2012 (2012).
- Soto, J. B. (2014). *Derecho Administrativo General*. Santiago: Legalpublishing.
- Vega, L. C. (2006). *La Contraloría General de la República y la toma de razón: Fundamento de Cuatro Falacias*. Santiago.